

LA EQUIDAD EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL PREFERENTE DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LOS RECURSOS NATURALES

The equity in the constitutional law preference of indigenous people to natural resources

José Ángel Méndez Rivera¹
Antonio Olguín Torres²

“La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas... está estrechamente relacionada con sus tradiciones... usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario...”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Sumario:

1. Introducción. 2. Los recursos naturales y el derecho constitucional a un medio ambiente sano. 3. El derecho constitucional preferente de los pueblos indígenas frente a los recursos naturales. 4. El derecho preferente de los pueblos indígenas como equidad homogénea frente al derecho universal a un medioambiente sano como equidad individual. 5. Conclusión. 6. Fuentes de consulta.

Resumen: Este artículo desarrolla el concepto de equidad homogénea de los pueblos indígenas para aprovechar los recursos naturales de los lugares en los que viven, en comparación con el de equidad individual como concepto universal del derecho humano a un medio ambiente sano, tomando como base de su desarrollo un trabajo de investigación de campo realizado en las comunidades indígenas de origen náhuatl: Suchitlán y Zacualpan localizadas en el municipio de Comala de la entidad federativa mexicana de Colima.

Abstract: This essay develops the concept of homogeneous equity of the indigenous people to take advantage of the natural resources that exists in the places where they live in comparison with the concept of individual equity as universal concept of the human right to a healthy environment taking into consideration a field research made in the náhuatl communities of Suchitlán and Zacualpan located in the county of Comala in the mexican state of Colima.

Palabras clave: derecho, constitucional, indígena, pueblos, recursos, naturales.

Keywords: law, constitutional, indigenous, people, resources, natural.

¹ Doctor en Derecho por la Universidad de Guadalajara, Profesor de Tiempo Completo de la Universidad de Colima y miembro del Claustro de Profesores del Doctorado Interinstitucional en Derecho.

² Doctorando en Derecho del Doctorado Interinstitucional en Derecho de la Región Centro-Occidente de la ANUIES inscrito dentro del PNPC del CONACYT, Profesor del Departamento de Derecho de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato.

1. INTRODUCCIÓN

Lo que define a un pueblo indígena, según el paradigma tradicional, es el hecho de que sus miembros se identifican como una colectividad distinta de otras con las cuales convive y del conjunto social del país donde reside. Distinta en sus usos, en sus creencias, en su modo de relacionarse entre sí, en sus expresiones y en sus percepciones, que incluye, la manera como son percibidos los recursos naturales de su entorno. Siendo tales percepciones: a) exteriores de carácter histórico; y b) interiores de carácter cultural que son producto de la evolución de cada colectividad indígena, en la interacción con el medio ambiente.

Si bien la tradición cultural y la historia de los pueblos indígenas, son tomadas como parámetros diferenciados para establecer la existencia y la identidad de un pueblo indígena, también es cierto que en el caso de las tradiciones culturales del mundo indígena americano, éstas se han sincretizado de la civilización europea que en los últimos cinco siglos ha permeado las formas de vincularse con los recursos naturales, al grado de que estos ya no necesariamente constituyen la fuente originaria de la cultura indígena identitaria, como ha quedado demostrado en la investigación empírica de este trabajo en dos comunidades indígenas del Municipio de Comala en el Estado de Colima: Suchitlán y Zacualpan.

La investigación empírica ha utilizado dos variables: a) el derecho preferente de los pueblos indígenas a los recursos naturales como equidad homogénea; y b) el derecho a un medioambiente como equidad individual; siendo la primera variable la que denota la cultura indígena identitaria, respecto del derecho a los recursos naturales, cuando tal derecho se homogeniza con equidad preferente para comunidades indígenas; en tanto que la segunda variable universaliza tal equidad considerando al individuo titular del derecho a los recursos naturales y al medio ambiente, como persona con independencia de su calidad de Indígena.

La medición de las variables y el resultado interpretado en el contexto del artículo 2 de la Constitución Federal Mexicana, que establece el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para el “uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades”;³ es decir, un derecho preferente y homogéneo para las comunidades indígenas en materia de recursos naturales, lo que nos lleva a cuestionarnos y a tratar de resolver la cuestión, en el sentido de si tal disposición constitucional olvidó respetar los parámetros diferenciados que caracterizan a nuestras comunidades indígenas a lo largo y ancho del país, de tal suerte que en algunos casos, los habitantes de las comunidades indígenas optan más por una equidad individual que por una equidad homogénea.

2. LOS RECURSOS NATURALES Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL A UN MEDIO AMBIENTE SANO

Cuando la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, proclamó la preservación del medio ambiente como derecho humano, y por lo tanto, constitucionalizable como derecho a un medio ambiente sano; tal derecho en el mundo hispano americano, se elevó a rango constitucional primero en Portugal en 1976 y luego en España en 1978, siendo éstos dos países pioneros; en cambio, México elevó a rango constitucional el derecho a un medio ambiente sano hasta 1999, con una deficiente redacción que no toma en cuenta los recursos naturales vinculados a tal derecho, como sí sucede en España e

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.ordenjuridico.gob.mx>, 12 de enero del 2015.

incluso en Argentina, pues la constitución Mexicana sólo establece en su artículo 4º: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar”.⁴

En el caso de España, el artículo 45 de la Constitución dispone que:

“Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos *los recursos naturales*, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.⁵

Se reconoce en España que este derecho medioambiental aparece a finales del siglo XIX y principios del siglo XX como “un Derecho marcadamente internacionalista, basado en gran parte en convenios entre diferentes Estados destinados a proteger algunos recursos concretos...es preciso destacar la Conferencia de Estocolmo de 1972 que marca un antes y un después en la protección del entorno natural”.⁶

En el caso de Argentina, el artículo 41 de su constitución establece que: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano....Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de *los recursos naturales*, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica...”.⁷

Además la misma constitución argentina en su artículo 124 establece que: “Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”,⁸ Recordemos que en el caso Mexicano por disposición del artículo 27 constitucional los recursos naturales pertenecen originariamente a la Nación y no a las entidades federativas que equivalen a las provincias argentinas. Para el tema que nos ocupa en este artículo, pareciera que el derecho de los pueblos indígenas a los recursos naturales, según lo establece la constitución Argentina, permitiría el manejo de los recursos naturales con más eficacia, en una política pública más cercana a las comunidades originarias de los pueblos autóctonos.

Sin embargo, nos parece que es el sistema constitucional español el que mucho nos ayuda para esclarecer esa relación entre recursos naturales y derecho a un medio ambiente sano, que es el tema específico de este parágrafo, con auxilio del análisis de Cuadrado Ruiz,⁹ quien hace un desglose del artículo 45 de la constitución Española, en dos apartados: el primero garantiza que todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo; el segundo garantiza que los poderes públicos velarán *por la utilización racional de todos los recursos naturales*, con el fin de pro-

⁴ *Idem.*

⁵ Constitución Española, <http://www.congreso.es>. 12 de enero del 2015.

⁶ Sinopsis del artículo 45, Constitución Española, <http://www.congreso.es>. 12 de enero del 2015.

⁷ Constitución de la Nación Argentina, <http://www.diputadosalta.gov.ar> ; 10 de febrero del 2015

⁸ *Idem.*

⁹ CUADRADO RUIZ, Ma. De los Ángeles, “Derecho y Medioambiente”, *Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, número 21, junio 2010; <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/>.

teger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

En el primer apartado, para la autora, la Constitución maneja un concepto de medioambiente amplio que incluye el llamado ambiente natural integrado por la biosfera, el agua, el aire, el suelo y los ecosistemas producto de la integración del medio biótico y abiótico. También incluye ella, en el concepto constitucional de medio ambiente, aquellas condiciones básicas necesarias para el desarrollo de la vida en general, y de la vida humana en particular.

Esas condiciones han de suponer la mejora de la calidad de vida correspondiente al desarrollo económico y cultural, tan sensible hoy por hoy, a los pueblos indígenas, lo que justifica plenamente a incluir también dentro del concepto de medio ambiente otros ambientes no naturales, en tanto se deben a la creación humana para satisfacer necesidades sociales que son características de las culturas indígenas o incluso características de culturas rurales, no necesariamente autóctonas.

En el segundo apartado del artículo 45 constitucional español relativo al mandato de que poderes públicos velen por la utilización racional de todos los recursos naturales, Cuadrado Ruiz destaca cuatro ideas básicas: a) Utilización racional de todos los recursos; b) Protección y mejora de la calidad de vida; c) Equilibrio ecológico que se traduce en defensa y restauración del medio ambiente; y d) Principio de solidaridad colectiva.¹⁰

En la utilización racional de todos los recursos se encuentra implícito el paradigma ambiental de que los recursos naturales son escasos y limitados. Contrario a la visión economicista que se comportaba como si la naturaleza fuese una fuente inagotable. Por tanto, este mandato constitucional llevaría a la introducción de técnicas de planificación y planeamiento territorial, así como a garantizar una mejor gestión de los distintos recursos, que en muchos casos se traduce en un instrumento de política ambiental como es la estrategia de áreas naturales protegidas.

El concepto de calidad de vida se vuelve ambiguo para el caso de comunidades autóctonas por la pluralidad de culturas que éstas manifiestan, sin embargo, expresa de entrada la necesidad de armonizar la protección medioambiental con el desarrollo económico y que deviene en lo que ha venido a denominarse desarrollo sustentable comunitario, que se traduce en hacer compatible el progreso económico y técnico con la protección del medio ambiente, para cuya consecución se deben establecer los cauces culturales de participación, según el perfil de cada comunidad, toda vez que cada una de ellas tiene características propias que la distinguen y diferencia de otras.

En el equilibrio ecológico que se traduce en defensa y restauración del medio ambiente, se exige por un lado, la preservación de los recursos, así como la salvaguarda y prudente gestión del patrimonio constituido por la flora y la fauna salvaje y su hábitat, a la par de la explotación racional de los recursos naturales, entendiéndose por explotación racional, una explotación que atienda primariamente al bien común de las poblaciones autóctonas, donde se encuentran los recursos.

En el principio de solidaridad colectiva, la autora supone un instrumento idóneo para llevar a cabo una política ambiental, considerando por ejemplo que la contaminación de un río puede afectar a varias comunidades autóctonas, así, el establecimiento de un sistema de compensaciones bajo este principio, es punto de equilibrio entre los diversos intereses, tanto

¹⁰ *Idem.*

de las comunidades como de las poblaciones aledañas y sin el cual no es posible la gestión de los diferentes recursos naturales.

Todo ello con la finalidad de establecer un derecho al medio ambiente justiciable, mediante la incorporación de su garantía no sólo como un derecho sustantivo que sería el considerado en la primera parte del artículo 45 de constitución Española, sino también como un derecho procesal para que los poderes públicos velen por la utilización racional de los recursos naturales.

3. EL DERECHO CONSTITUCIONAL PREFERENTE DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS FRENTE A LOS RECURSOS NATURALES

Todo concepto constitucional incluye una insoslayable dimensión programática.¹¹ Por ello, es el que orienta la actividad del legislador secundario, que atiende a la naturaleza de cada materia y por ello también, los principios constitucionales suelen ser más bien conceptos antes que definiciones, por que un concepto permite un margen razonablemente abierto de interpretación para dejar espacio suficiente a la política en su sentido teleológico y no partidista. Siendo en este contexto en el que se encuadra la política ambiental que puede interpretarse desde la constitución a partir del derecho a un medio ambiente sano. En el caso de la política ambiental mexicana y su vinculación con el mundo indígena adquiere especial relevancia, si se considera que nuestro país es uno de los llamados “17 biológicos”, también conocidos como “megadiversos”,¹² es decir, los 17 países que albergan más de dos terceras partes de los recursos biológicos de la Tierra y que son también los territorios tradicionales de la mayoría de los pueblos indígenas del mundo. Dichos países son: Australia, Brasil, China, Colombia, el Ecuador, los Estados Unidos de América, Filipinas, la India, Indonesia, Madagascar, Malasia, México, Papúa Nueva Guinea, el Perú, la República Democrática del Congo, Sudáfrica y Venezuela.¹³

Diversos y generalizados estudios sobre los pueblos indígenas y la necesidad de la protección jurídico constitucional de sus derechos, denuncian que a lo largo de los siglos, la relación entre los pueblos indígenas y su medio ambiente, ha sido menoscabada a causa de la desposesión o del traslado forzado de sus tierras tradicionales magnificado por sus estadios de ignorancia y extrema pobreza. Los derechos sobre la tierra, el aprovechamiento de ésta y la gestión de los recursos naturales siguen siendo cuestiones críticas para los pueblos indígenas de todo el mundo. Los proyectos de desarrollo, las actividades mineras y forestales y los programas agrícolas siguen desplazando a los pueblos indígenas. Los daños medioambientales han sido considerables: varias especies de la fauna y la flora han quedado extinguidas o amenazadas; ecosistemas excepcionales han sido destruidos, y corrientes fluviales y otras masas de agua han sido contaminadas intensamente. Variedades vegetales comerciales han reemplazado las múltiples variedades localmente adaptadas que se utilizaban en los sistemas

¹¹ LEÓN JIMÉNEZ, Fernando, “Dimensiones del concepto constitucional de “calidad de vida”: especial referencia a lo ambiental”, *Medio Ambiente & Derecho. Revista Electrónica De Derecho Ambiental*, Número 17, Junio 2008, <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/>, consulta: 10/Abril/2011.

¹² MITTERMEIER, R. y GOETSCH MITTERMEIER, C., “La importancia de la diversidad biológica en México”, pp. 63-73. En Sarukhán, J. & Dirzo, R. (ed.). *México ante los Retos de la Biodiversidad*, México: Conabio, 1992, p. 68.

¹³ LOS 17 BIOLÓGICOS, www.ohchr.org/Documents/Publications/GuideIPleaflet10sp.pdf, consulta: 15 de Marzo de 2011.

agrícolas tradicionales, lo que ha conducido a un aumento de los métodos industrializados de agricultura.

Pero aún en el contexto de la protección ambiental de los recursos naturales mediante la estrategia de creación de áreas naturales protegidas, los pueblos indígenas han resultado también afectados cuando sus comunidades quedan dentro del polígono de área protegidas, generándose sobreposición de dichas áreas en territorios indígenas lo que ha sido una fuente de conflictos que los Estados han enfrentado de diversas maneras. Hay sistemas jurídicos que han desarrollado diversos modelos de relación con las comunidades indígenas y han pasado de una relación de subordinación de las comunidades a convenios de uso de los espacios y de los recursos naturales en las áreas protegidas.

Algunos países caminan por diversas experiencias de cogestión y coadministración, con distintos niveles de participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones y gestión de las áreas protegidas. Uno de los temas más importantes ha sido la comprensión de que la conservación es un instrumento de mutuo beneficio. Una alianza a largo plazo entre las instituciones político jurídicas que regulan las áreas protegidas y las organizaciones indígenas, hacen posible

que los objetivos de conservación de la biodiversidad y de los ecosistemas corresponden en gran medida con las prácticas tradicionales de los pueblos indígenas.¹⁴

En el caso de México, la reivindicación originaria de los grupos indígenas, articulada en parte como consecuencia de las acciones del Ejército Zapatista en los altos de Chiapas en la década de los noventa, logró que en el orden jurídico con máximo rango se reconocieran a los pueblos indígenas como nuevos sujetos de derechos en la reforma de 2001 al artículo 2º. Constitucional, que entre diversas garantías, dispuso como derechos de los pueblos indígenas la libre determinación, y en consecuencia, la autonomía para el *uso y disfrute preferente de los recursos naturales* de los lugares que habitan u ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas (Zonas restringidas de áreas naturales protegidas), respetando los lineamientos del artículo 27 constitucional que declara a la Nación como titular de la propiedad original de los recursos naturales.

Para el presente estudio tiene alto significado la adición a la reforma constitucional mencionada, en el tercer párrafo del artículo 2º que establece que la conciencia de la identidad indígena deberá ser un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Para el Ministro de la Suprema Corte José Ramón Cossío, esta disposición cumple dos funciones: primera, fijar un criterio de pertenencia o adscripción de los individuos a los pueblos indígenas y, de esa forma, de identificación de ciertos individuos como indígenas; segunda, avanza la idea de que existen disposiciones sobre pueblos indígenas, lo que significa, necesariamente, la confirmación de los pueblos como sujetos de derecho.¹⁵

La conciencia de la identidad indígena, adquiere relevancia por que ello nos permite dar también una interpretación a las respuestas de la investigación de campo en el presente artículo, considerando que hubo respuestas diferenciadas y que pudieran tener que ver con la presencia o la ausencia de identidad indígena en las comunidades investigadas de origen

¹⁴ INFORME DEL SEMINARIO-TALLER: “Pueblos indígenas y gestión de áreas protegidas”, www.rlc.fao.org/es/tecnica/parques/pdf/TallerPueb.pdf (consulta: 15/Abril/2011)

¹⁵ COSSIO DIAZ, José Ramón. “La reforma constitucional en materia indígena”. *Revista Este País*, No. 127, 2001, http://estepais.com/inicio/historicos/127/5_ensayo1_la%20reforma_cossio.pdf.

Náhuatl (Zacualpan y Suchitlán) de acuerdo a datos sociodemográficos,¹⁶ en el sondeo que se hizo sobre la equidad homogénea frente a la equidad individual, respecto de los recursos naturales, siendo el caso que quizá quienes se inclinaron por la equidad homogénea tuvieron más conciencia indígena que quienes se inclinaron por la equidad individual.

4. EL DERECHO PREFERENTE DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS COMO EQUIDAD HOMOGÉNEA FRENTE AL DERECHO UNIVERSAL A UN MEDIO AMBIENTE COMO EQUIDAD INDIVIDUAL

En relación a la legitimación de derechos en la representación de intereses, Lorenzetti,¹⁷ clasifica los intereses de la siguiente manera: a) interés individual; b) interés plurindividual homogéneo que identifica individuos por intereses identitarios (miembros de comunidades indígenas identificados como grupo homogéneo); c) interés transindividual colectivo, en que el titular del interés es un grupo asociado y resulta legitimado como persona moral (caso de ONG s ambientalistas); d) intereses trans-individuales difusos, que importan a la sociedad en su conjunto o bien a una generalidad indeterminada de sujetos, pero que pueden exigir al Estado la tutela de ese interés trans-individual, como en el caso de la tutela del derecho al medio ambiente.

Del interés plurindividual homogéneo surge la equidad homogénea que algunos autores como Taylor,¹⁸ justifican en la ética, en función de los conceptos de lo bueno y lo justo, para argumentar una propuesta comunitarista que sustenta la necesidad de garantizar el aseguramiento de las identidades culturales, incluso cuando entran en contradicción con el derecho universal a iguales libertades subjetivas, poniendo en tela de juicio la neutralidad ética del derecho y por ello, se requieren normas y políticas que consideren las diferencias culturales.

Otro autor, Kymlicka,¹⁹ por su parte sugiere que ante la posible contradicción entre identidades culturales y el derecho universal; el reconocimiento comunitario cultural requiere de un nuevo pacto social donde sus titulares se comprometan a imponer restricciones internas para la protección individual y el Estado acepte la protección externa de garantizarles el derecho a la toma de decisiones y de impulsar políticas compensatorias que tiendan a abatir la desigualdad en que han sido colocadas estas colectividades culturales.

Este sería el caso de la limitación aceptada en materia indígena en el sentido de que el ejercicio de la autonomía no debe implicar violación a derechos humanos por razones de equidad, en especial los de las mujeres.

Por eso, sin duda, el individuo permanece, en el sentido de Kymlicka, como el portador de los correspondientes “derechos de pertenencia cultural”; de ahí se derivan, en la dialéctica entre la igualdad jurídica formal de todo individuo en el derecho a los recursos naturales como parte del derecho a un medio ambiente sano (equidad individual), y la igualdad identitaria cultural en relación con los recursos naturales (equidad homogénea), ambas equidades medidas cualitativamente, con el sondeo que aparece como apéndice al final de

¹⁶ SOCIODEMOGRAFÍA-COLIMA 1995. <http://www.e-local.gob.mx/work/templates/.../Colima/soci.htm> (consulta 12/Abril/2011).

¹⁷ LORENZETTI, Ricardo, *Las normas fundamentales de derecho privado*, Editorial Rubinzal Culzoni, Argentina, 1995, pp. 167-168.

¹⁸ GÓMEZ RIVERA, Magdalena, Derecho indígena y constitucionalidad, <http://www.amdh.com.mx/ocpi/informe/docbas/docs/6/38.pdf>. (consulta 12/Abril/2011).

¹⁹ *Idem*

la presente investigación y que fue aplicado en las dos comunidades indígenas de Zacualpan y Suchitlán, en el Municipio de Comala del Estado de Colima.

En el sondeo se preguntó a los habitantes de las dos comunidades si les parecía más justo de acuerdo al derecho que todos tenemos a un medio ambiente sano en el disfrute de bosques y agua, ¿que el uso y disfrute de estos recursos tenga preferencia para las comunidades indígenas cuando sean parte de su entorno o que dicho uso y disfrute sea igual para todos?, las respuestas en el caso de la comunidad de Zacualpan arrojaron que un 80 por ciento de quienes contestaron afirmaron que el uso y disfrute de los recursos naturales debe ser igual para todos, mientras que un 20 por ciento contestó que el uso y disfrute sí debe ser preferente para las comunidades indígenas.

En el caso de la comunidad de Suchitlán arrojaron las respuestas que un 59 por ciento de quienes contestaron afirmaron que el uso y disfrute de los recursos naturales debe ser igual para todos, mientras que un 26 por ciento contestó que el uso y disfrute sí debe ser preferente para las comunidades indígenas y un 15 por ciento manifestó no saber.

En el sondeo también se preguntó a los habitantes de las dos comunidades si los derechos preferentes de las comunidades indígenas en el uso y disfrute de los bosques y el agua, garantizarían mayor protección ambiental en estos recursos por que los usos y costumbres de los pueblos indígenas tienen más respeto por la naturaleza, o si, la protección ambiental sería mayor, siendo el derecho a los recursos naturales igual para toda persona sin considerar el carácter de indígena; las respuestas en el caso de la comunidad de Zacualpan arrojaron que un 33 por ciento de quienes contestaron, afirmaron que el uso y disfrute de los recursos naturales, cuando es igual para todos, genera mayor protección ambiental, mientras que un 66 por ciento contestó que el uso y disfrute cuando es preferente para las comunidades indígenas, genera mayor protección ambiental.

En el caso de la comunidad de Suchitlán arrojaron las respuestas que un 26 por ciento de quienes contestaron, afirmaron que el uso y disfrute de los recursos naturales, cuando es igual para todos, genera mayor protección ambiental, mientras que un 72 por ciento contestó que el uso y disfrute cuando es preferente para las comunidades indígenas, genera mayor protección ambiental.

En los resultados del sondeo se aprecia una aparente contradicción por que en ambas comunidades indígenas, la mayoría de quienes respondieron a las preguntas consideraron que el derecho a los recursos naturales debe ser igual para todos sin importar que tengan o no tengan el carácter de indígenas, lo que constituye la equidad individual; sin embargo, la misma mayoría de los que respondieron al cuestionario en ambas comunidades, consideraron que en la equidad homogénea (Derecho preferente de los pueblos indígenas a los recursos naturales), se garantiza mayor protección ambiental de dichos recursos.

Pareciera entonces que el Derecho a un medio ambiente en lo que atañe a los recursos naturales, transita por el derecho humano universal de la equidad individual, en tanto que la política ambiental de protección a los recursos naturales transitaría por el camino de la equidad homogénea que constituye un derecho preferente para los pueblos indígenas.

Quizá el legislador constituyente de la reforma mexicana sobre derechos indígenas y recursos naturales, debió considerar el derecho a un medio ambiente sano en materia de recursos naturales, como derecho humano universal o de equidad individual, en tanto que el derecho preferente de los pueblos indígenas a los recursos naturales debió circunscribirlo a la política ambiental de protección de dichos recursos, constitucionalizando el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas que ya prevé el artículo 76 de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al señalar que este sistema incluirá “las áreas que por su diversidad y características ecológicas sean consideradas de especial relevancia en el país”,²⁰ de tal suerte que, fuera de áreas naturales protegidas debiera operar el derecho humano universal a los recursos naturales, reservando el derecho preferente de los pueblos indígenas exclusivamente para las áreas protegidas, con la ventaja de que los mismos pueblos indígenas por interés propio, impulsarían y coadyuvarían en la creación de más áreas protegidas, pues todavía existe resistencia a la creación de dichas áreas, por que las comunidades, con razón, consideran que la simple restricción que en el manejo de recursos impone el programa normativo de manejo de cualquier área natural protegida, priva del aprovechamiento tradicional de los recursos naturales, que tenía la comunidad hasta antes de la declaratoria de del Área Protegida.

Invocando el derecho constitucional preferente a los recursos naturales en áreas protegidas, se podría obligar al Estado a que los grandes proyectos de ecoturismo y aprovechamiento sustentable de los recursos, quedaran totalmente en manos de las comunidades indígenas, con beneficios tanto para las comunidades como para la protección ambiental.

5. CONCLUSIÓN

En Habermas,²¹ las hegemonías ideológicas imponen su mirada al espacio jurídico, bajo un tono de promoción a la igualdad de derechos, esto es, que se incluya a las personas, pero se cierre el paso a sus culturas, parece decirnos Habermas, al afirmar que con la sustitución del argumento biológico por el argumento culturalista, el racismo no ha sido eliminado, ya que pareciera enfatizar que en el mismo momento en que se devuelve a otro hombre su cultura, se le quita su igualdad como parte del género humano.

El pensamiento Habermasiano reivindicaría, que los derechos fundamentales liberales y sociales, tienen la forma de normas generales que se dirigen a los ciudadanos en su calidad de seres humanos y no sólo como miembros de una cultura. Incluso aunque los derechos humanos se hacen efectivos en el marco de un ordenamiento jurídico nacional o cultural, se fundamentan en ese marco de validez de derechos para todas las personas, no sólo para los ciudadanos, lo que permite reivindicar también el principio de equidad individual.

Así en Habermas nos preguntaríamos, si una teoría de los derechos elaborada en términos individualistas, ¿puede generar justicia en aquellas luchas por el reconocimiento y la afirmación de equidades homogéneas como los derechos indígenas preferentes en el uso de los recursos naturales ?

La respuesta sería que sí, siempre y cuando se interprete la equidad homogénea como concepto subordinado a la equidad individual que permite reafirmar la identidad de seres humanos en el sentido más universal, de los miembros de cualquier comunidad indígena, incluso frente al uso y disfrute de los recursos naturales, ponderando el principio *pro homine* en sentido homogéneo cultural, con el de *pro natura* tratándose de áreas naturales protegidas.

²⁰ LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, <http://www.orden-juridico.gob.mx>, s12 de enero del 2015.

²¹ HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y Validez*, Editorial Trotta, España, 1998, pp.32-35.

6. FUENTES

BIBLIOGRÁFICAS

- Constitución de la nación Argentina, <http://www.diputadosalta.gov.ar>, 10 de febrero del 2015.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.ordenjuridico.gob.mx>, 12 de enero del 2015.
- Constitución Española, <http://www.congreso.es>, 12 de enero del 2015.
- COSSIO DIAZ, José Ramón, “La reforma constitucional en materia indígena”. *Revista Este País*, no. 127, 2001, http://www.estepais.com/inicio/historicos/127/5_ensayo1_la%20reforma_cossio.pdf.
- Informe del seminario-taller: “Pueblos indígenas y gestión de áreas protegidas”, <http://www.rlc.fao.org/es/tecnica/parques/pdf/TallerPueb.pdf>.
- CUADRADO RUIZ, Ma. de los Ángeles, “Derecho y Medioambiente”.-en *Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, número 21, junio 2010
<http://www.huespedes.cica.es/aliens/gimadus/>. GÓMEZ RIVERA, Magdalena, “Derecho Indígena y Constitucionalidad”. <http://www.amdh.com.mx/ocpi/informe/docbas/docs/6/38.pdf>. 12 de enero del 2015.
- HABERMAS, Jürgen,. *Facticidad y Validez*. Editorial Trotta, España, 1998.
- LEÓN JIMÉNEZ, Fernando. “Dimensiones Del Concepto Constitucional De “Calidad De Vida”: Especial Referencia a Lo Ambiental”, *Medio Ambiente & Derecho. Revista electrónica de Derecho ambiental*, Número 17, Junio 2008, <http://www.huespedes.cica.es/aliens/gimadus>.
- LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, <http://www.ordenjuridico.gob.mx>, 12 de enero del 2015.
- LORENZETTI, Ricardo, *Las normas fundamentales de Derecho privado*, Editorial Rubinzal Culzoni, Argentina, 1995.
- LOS 17 BIÓTICOS, <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuideIPleaflet10sp.pdf>, 15 de Marzo del 2011.
- MITTERMEIER, R. y GOETSCH MITTERMEIER, C., “La importancia de la diversidad biológica en México”, pp. 63-73. En Sarukhán, J. & Dirzo, R. (ed.). *México ante los Retos de la Biodiversidad*, México: Conabio, 1992, p. 68.
- SOCIODEMOGRAFÍA – COLIMA 1995. <http://www.elocal.gob.mx/work/templates/.../Colima/soci.htm>, 16 de diciembre del 2014.

APÉNDICE

Sondeo cualitativo de postura de miembros de comunidades indígenas frente al derecho Constitucional preferente en el uso y disfrute de recursos naturales

Comunidad Indígena	Equidad homogénea en el uso de los recursos naturales	Equidad individual en el uso de los recursos naturales	Mayor protección ambiental en Equidad homogénea	Mayor protección ambiental en Equidad individual
Suchitlán , en el Estado de Colima.	26 % contestó Afirmativo	59% contestó afirmativo	72% contestó afirmativo	26 % contestó Afirmativo
Zacualpan , en el Estado de Colima.	20 % contestó Afirmativo	80 % contestó Afirmativo	66 % contestó afirmativo	33 % contestó Afirmativo

Los porcentajes faltantes para el 100% de la muestra, corresponden a quienes dijeron no saber la respuesta.